

## 2022- 00380 Recurso de Reposición y Solicitud de Adición.

Edelmira Amaris Aussant <aussant2004@gmail.com>

Mar 18/10/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjunto remito el documento del asunto.

Atentamente,

Edelmmira Amaris A,  
Apodera del Accionado.



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Bogotá, D.C.  
Abril 18 de 2022

Señores

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA**

Att: Sra. Juez, Dra. Carolina Laverde López

E. S. D.

**Ref: Proceso 2022-0380 Pérdida de Competencia**

**Asunto:** Recurso de Reposición contra Auto de Octubre 11 de 2022 y en Subsidio solicitud de Aclaración y Adición

**EDELMIRA AMARIS AUSSANT**, identificada como se indica bajo mi firma, en calidad de apoderada del demandado en la medida de protección 201-2021 de la Comisaría 10ª. de Familia de Engativá II, que por reparto le correspondió a su despacho, para que se resolviera la pérdida de competencia invocada por la suscrita ante la citada comisaría, dentro del término legal, presento **RECURSO DE REPOSICION** y en Subsidio **SOLICITUD DE ACLARACION Y ADICION**, contra el Auto del 11 de Octubre de 2022, mediante el cual se dejó sin efectos el inciso 9º del Auto de fecha 21 de Junio de 2022, y declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la suscrita, contra decisión del despacho comisarial, emitida en acatamiento de la orden judicial impartida en el Auto de Junio 21.

Sustento el recurso y la solicitud de aclaración y adición con los hechos y fundamentos de derecho, así:

**HECHOS**

1. El día 18 de abril de 2022, invoqué la pérdida de competencia ante la Comisaría de Familia.
2. El día 11 de mayo de 2022 la Comisaría envía a reparto de la jurisdicción de familia solo el memorial de invocación de la pérdida de competencia, correspondiendo al Juzgado 7º de Familia de Bogotá.
3. El 18 de mayo de 2022, el despacho emite Auto de Cúmplase con la siguiente orden:  
"Como al revisar las diligencias que por reparto fueran remitidas a este juzgado por parte de la COMISARIA 10 DE FAMILIA ENGATIVÁ 2 de esta ciudad con comunicación del 11 de mayo del cursante año, se advierte que a la fecha dicha Comisaria no ha proferido el auto que en derecho corresponde, pronunciándose respecto de las peticiones que le fueran elevadas por parte de la apoderada del accionado frente a la pérdida de competencia de dicha Comisaria para

seguir conociendo del asunto y demás asuntos, limitándose únicamente a enviar dicha petición para que sea este Juez la que decida al respecto; se ordena la devolución inmediata de las mismas a dicha Comisaría, a fin de que proceda de conformidad. Comuníquesele por el medio más expedito.”

4. El 18 de mayo la Comisaría notifica por correo electrónico Auto de fecha 13 de mayo de 2022, con el que resuelve suspender el proceso hasta que el juez de familia decida sobre la pérdida de competencia, y ordena remitir el expediente de la medida de protección 201-2021 al juez de familia que avoque conocimiento.
5. El 26 de mayo la suscrita presenta solicitud de reconsideración de la orden del Auto del 18 de mayo, de devolver el expediente, la que ingresa al despacho el 1 de junio de 2022.
6. Con correo electrónico del 31 de mayo de 2022, la Comisaría remite el expediente al despacho en 1.019 folios.
7. Con Auto del 1 de junio el despacho respecto de la solicitud de reconsideración ordena a la suscrita estarse a lo resuelto en Auto del 18 de mayo, y devolver el expediente a la Comisaría de Familia, por cuanto la juez no lo había solicitado.
8. El 8 de junio de junio se notifica por correo electrónico a la Comisaría de familia el anterior Auto.
9. El 9 de junio de 2022, la Comisaría remite vía electrónica al juzgado 7º. de familia, el Auto de fecha 13 de mayo, con el que suspendió el proceso comisarial y ordenó remitir el expediente al juzgado, el cual entró al despacho el 16 de junio de 2022.
10. Con Auto del 21 de junio el Juzgado 7º. de Familia dispone devolver el asunto a la Comisaría de familia conforme al inciso 9º del mismo, que reza:  
“Conforme a lo anterior, es evidente que esta Juez no se encuentra facultada para decidir así no más sobre la pérdida de competencia que se menciona, pues para el efecto existe el procedimiento legal que necesariamente debe seguirse, consistente en principio es al señor Comisario 10º de Familia Engativá II de esta ciudad, a quien le corresponde decidir sobre dicha pérdida de competencia y de no encontrarse las partes conformes con dicha decisión, interponer los recursos de ley y de concederse la apelación, ahí si remitir a los juzgados de familia para proveer al respecto; y/o en el evento de que las partes soliciten la nulidad del asunto, igualmente decida al respecto y de interponerse los recursos de ley, decida la reposición y conceda la apelación, de ser procedente.” Subraya agregada

11. La devolución ordenada se ejecuta el 22 de junio de 2022.
12. El 21 de Julio 2022, la Comisaría emite el Auto solicitado por el Juzgado 7º. en la providencia del 21 de junio, y resuelve negar la solicitud de pérdida de competencia, e informar que contra la decisión procede el recurso de apelación.
13. Con correo electrónico del 28 de Julio de 2022, la suscrita apoderada remite y/o radica el memorial de Recurso de Apelación contra el Auto de la Comisaría que negó la pérdida de competencia. En el mismo escrito **se propone la nulidad** de lo actuado por pretermitir íntegramente el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.
14. Con Auto del 16 de agosto de 2022, la Comisaría concede el Recurso de Apelación y ordena la remisión al Juzgado 7º. de Familia de Bogotá, suspende la actuación hasta tanto el despacho resuelva la impugnación, y la comunicación de la decisión a los interesados.
15. Con correo del mismo 16 de agosto, la suscrita le indica al Comisario que en el anterior Auto no resolvió lo atinente a la nulidad propuesta, solicitud que fue reiterada en correo del 26 de agosto para que se pronunciara.
16. Con Auto de fecha 31 de agosto, la Comisaría resuelve negar la nulidad invocada, e informa que contra la decisión no procede recurso, indicando que seguramente la nulidad será objeto de estudio por el superior jerárquico, cuando avoque el conocimiento de la alzada.
17. El Juzgado 7º. de familia, profirió el Auto de fecha 11 de octubre de 2002, materia del recurso y solicitudes de aclaración y adición propuestos en este escrito, resolviendo:  
**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el inciso 9º del auto de fecha 21 de junio de 2022 (archivo N° 16).  
**SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE** la apelación interpuesta contra la decisión del 21 de julio de 2022, proferida por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ II de esta ciudad (archivo N° 18, páginas 1096 a 1102), de conformidad con las motivaciones que preceden.
18. Con esta decisión, el Juzgado 7º. deja sin resolver la pérdida de competencia planteada, asimismo sin estudio la legalidad de la actuación, o de trasladar el asunto al juez de familia que siga en turno, desconociendo el deber legal que le impone

porque ya se superaron los dos (2) meses

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO Y DE LA SOLICITUD DE ADICION Y ACLARACION**

Sea lo primero precisar que efectivamente no se trata de una solicitud de pérdida de competencia en una medida de protección, porque en las leyes 575 de 2000 y 294 de 2006 que la regulan, esa **figura jurídica no existe**. La pérdida de competencia se invocó, pero

respecto del PARD, haciendo claridad que **ESTE PROCESO SI FUE ABIERTO POR EL SEÑOR DEFENSOR DE FAMILIA DE ENGATIVA, Dr. Ciro Antonio Mora Arévalo**, en Auto del 10 de Marzo de 2022 y así lo mencionó en el Acta de Atribución de Custodia de la misma fecha, y con esas actuaciones adelantadas, el día 16 del mismo mes dio traslado de las diligencias a la Comisaría de Familia, por considerar que el presunto hecho denunciado ocurrió en contexto de Violencia intrafamiliar.

Sin embargo la Comisaría **no prosiguió su trámite** sino que mediante Autos de fecha 31 de Marzo emitido por María Mercedes Vargas, Profesional de la Comisaría Décima de Engativá, y del 22 de Abril de 2022, emitido César Tarazona Rangel, Secretario de la Comisaría, doblemente se admite y a Avoca conocimiento **de Medida de Protección** y bajo esta clasificación se continuó la actuación por la ritualidad de las leyes 575 de 2000 y 294 de 2006, que ha estado dirigida más que todo a que la pareja resuelva su conflicto, sin lograrlo y sin privilegiar el interés superior de los derechos de la menor.

No es aceptable que se optara por no continuar el PARD, porque las normas que lo regulan en el Código de Infancia y Adolescencia, por ser especiales, son de aplicación obligatoria y preferente para la definición de lo atinente a la situación de la menor.

Cabe indicar que, en el fallo de la Comisaría, quedó condicionado en su numeral Segundo a que la Fiscalía se pronunciara, entidad que dentro de su investigación estableció la INEXISTENCIA DEL HECHO y ordenó el archivo de las diligencias. Esta decisión la conoció la Comisaría en el mes de junio de 2021; sin embargo, no levantó la medida, argumentando la permanencia del conflicto entre los progenitores, confundiendo nuevamente los procedimientos del PARD con los de la Medida de Protección y supeditando la definición de la situación de la menor a que los padres resuelvan su conflicto. Aquí se evidencia la finalidad del legislador de establecer el deber de rituar paralelamente los dos procedimientos, para que los derechos de los menores estén garantizados, aunque los padres mantengan su conflicto, pero en este caso se dejó de lado a la niña.

**Esgrime la señora Juez en el Auto aquí recurrido que**

*En efecto y como quiera que el procedimiento en las acciones referidas, se encuentra restringido a "...las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991...", no resultaba pertinente considerar que la decisión de negar la pérdida de competencia, podía ser eventualmente, objeto del recurso de apelación.*

Sobre el particular solicito expresamente que la señora Juez revise que esta no es la legislación aplicable, porque claramente el Código de Infancia y Adolescencia preceptúa que la pérdida de competencia se ritúa por el procedimiento civil, es decir por el Código General del Proceso.

Advierte igualmente esta apoderada, que, en el Auto del 21 de junio de 2022, proferido por el despacho se incurrió en otro yerro consistente en haberle solicitado a la Comisaría

pronunciarse previamente sobre la solicitud de pérdida de competencia, lo cual relata en el citado auto así:

“...

7) Consecuencia de lo anterior, el señor Comisaria de Familia de Engativá II, procedió inicialmente a remitir únicamente la petición efectuada por la apoderada del accionado y a la que anteriormente se hizo mención; y con posterioridad y ante solicitud elevada por esta Juez para que se pronunciara sobre dicha petición, profirió auto el día 13 de mayo de 2022, suspendiendo el proceso hasta que el juez de familia (reparto) decida y se pronuncie respecto de la pérdida de competencia alegada por la apoderada del accionado.”

Cabe precisar que la solicitud elevada por la señora Juez a la que se refiere en el párrafo transcrito está contenida en Auto del 18 de mayo de 2022, antes transcrito en el hecho 3.

Si bien es cierto que solo con el escrito de solicitud elevada de pérdida de competencia no podía el despacho resolver y que era necesario la remisión del expediente completo, **no lo es** lo asentado en la decisión transcrita, en cuanto a que “dicha Comisaria no ha proferido el auto que en derecho corresponde”, porque el artículo 100 que regula la remisión del expediente en el término perentorio de tres (3) días, no contempla que esa dependencia deba pronunciarse sobre la pérdida de competencia, porque esta precisa función fue radicada como responsabilidad de la señora juez, en el inciso 10 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), del siguiente tenor:

*Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.*

El término de seis (6) meses para definir la situación jurídica de la menor, contado a partir del Auto de apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos, que profirió el Defensor de Familia el 10 de marzo de 2021, finalizó el 10 de septiembre del mismo año, sin que se definiera en FORMA DEFINITIVA la situación jurídica de la menor.

Conforme a las disposiciones del Código de Infancia y Adolescencia la pérdida de competencia es **automática** una vez expirado el término para definir la situación jurídica de la menor, imponiéndose la remisión del expediente a la jurisdicción de familia por parte del Comisario, e igualmente la remisión al funcionario que siga en turno porque la señora Juez 7ª. de Familia también perdió la competencia, toda vez que tampoco resolvió la situación definitiva de la menor en el término de dos (2) meses establecido en la citada codificación.

Ocurrida la pérdida de competencia del comisario, todas las actuaciones posteriores al cumplimiento del plazo de 6 meses para fallar el PARD, están afectadas del vicio procesal de nulidad por la falta de competencia, la cual deberá estudiarse y declararse por el despacho que deba conocer y en consecuencia resolver la situación de la menor, en aplicación de lo dispuesto el parágrafo 2º. del art. 100 del Código de Infancia y Adolescencia. (Ley 1098 de 2006), que dispone:

*PARAGRAFO 2. La subsanación de los yeros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al juez de familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme a los términos establecidos en esta ley, e informará a la Procuraduría General de la Nación.*

Lo anterior porque no podía el Comisario en la fecha de invocación, el 28 Julio de 2022, decidir sobre la nulidad de la actuación, porque no obstante que el PARD fue abierto por el Defensor de Familia en marzo 10 de 2021, -estado en que el Comisario recibió el expediente-, ya se habían superado los seis (6) meses que tenía para definir la situación jurídica de la menor.

El trámite de la pérdida de competencia establecido en el artículo 100 del C.I.A. se debe obedecer, porque es una causal que el Legislador en su libertad de configuración legislativa instituyó. No es una facultad discrecional del funcionario; es un mandato legal que debe cumplirse, máxime si están de por medio los derechos de una menor.

El Auto del 11 de Octubre de 2022 se pronuncia por la señora Juez para reconocer un error judicial cometido al impartir ordenes en los autos del 18 de Mayo y Junio 21 de 2022, que tuvieron como consecuencia que el Comisario de Familia de Engativá emitiera decisiones totalmente improcedentes se presentara por la suscrita de un recurso de apelación, que ahora usted misma declara improcedente en la primera decisión citada, y como colofón ordena la devolución del expediente a la Comisaría, dejando sin resolver la cuestión que originó el reparto del expediente a su despacho, cual es, la invocación por la suscrita de la pérdida de competencia del Comisario, por no rituar el PARD, el cual recibió la Comisaría debidamente aperturado por el Defensor de Familia de Engativá, pero que no prosiguió ni le dio continuidad, a partir de que la Profesional María Mercedes Vargas y el Secretario de la Comisaría emitieran sendos Autos de Marzo 16 y Abril 21 de 2021, disponiendo continuar con la ritualidad de Medida de Protección, desdeñando el PARD, cambio de procedimiento que dejó de lado la definición de la SITUACION JURIDICA DEFINITIVA de la menor.

Considerando igualmente que desde que recayó el reparto del expediente al Juzgado 7º. de familia y el Comisario lo envió completo la primera vez, han transcurrido más de dos (2)

meses la señora juez también perdió la competencia y deberá trasladar el expediente al juez de familia que continúe en turno, con las consecuencias disciplinarias establecidas en la ley 1098 de 2006, sobre las cuales solicito a la señora Juez librar la compulsiva respectiva.

Por la falta de la definición de la situación jurídica de la menor, desde el pasado 23 de abril la madre de la niña no accede o no permite la visita a la niña con el padre, violándole el derecho a tener una familia y a no ser separada de ella.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO Y LA SOLICITUD DE ACLARACION Y ADICION**  
Ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2018, Arts. 285, 287, 318 y 319 del C.G.P., artículos 285 y 287 del

### **De la Solicitud de Pérdida de Competencia del Comisario**

#### **Competencia del juez de familia en única instancia**

ARTÍCULO 119. DE LA LEY 1098 DE 2006.

Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.
2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.
3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.
4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

**PARÁGRAFO.** Los asuntos regulados en este código deberían ser tramitados con prelación sobre los demás, excepto los de tutela y habeas corpus, y en todo caso el fallo deberá proferirse dentro de los dos meses siguientes al recibo de la demanda, del informe o del expediente, según el caso. El incumplimiento de dicho término constituye causal de mala conducta.

#### **De la Nulidad de la Actuación del PARD**

**PARÁGRAFO 2o.** La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.



## PETICION ESPECIAL

Se solicita respetuosamente que todas las ordenes QUE EL DESPACHO IMPARTA deben ser claras en LA decisión que adopte, especialmente en lo que se imponga como obligación a la señora MARYORY, porque la experiencia que se ha tenido con el fallo proferido por la Comisaría de Familia, ha enseñado que la madre de la menor se niega a cumplir cualquier solicitud que el padre le haga, sustentada en que el fallo no lo dice. Es decir, su nivel de intransigencia es tal que lo que no diga el fallo, no lo acepta de buena voluntad, no importa si es de perjuicio de la menor; lo que la impulsa es imponer únicamente su voluntad.

## PETICIONES

1. Que se revoque el auto recurrido y en su lugar resuelva la pérdida de competencia y la nulidad propuesta. el estudio de la nulidad propuesta.
2. Que como consecuencia de encontrar probada la pérdida de competencia, solicite a la Procuraduría General de la nación la apertura de la investigación disciplinaria.
3. en caso de no acceder al recurso, que aclare y adicione la parte resolutive del auto del 11 de octubre, disponiendo, o en caso de haberla perdido, ordene dar traslado al siguiente juez que corresponda en turno.

En los anteriores términos dejo presentado el recurso y las solicitudes de aclaración y adición.

De la señora Juez,



**EDELMIRA AMARIS AUSSANT**

Apoderada del Accionado